



**PODER JUDICIAL**  
**Oficina de Ética Judicial**

**RESOLUCIÓN N° 5 /2014**  
**TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL**

**CASO N° 210/2012**

**“César Garay Zucolillo, Ministro de la Corte Suprema de Justicia s/ presunta falta Ética”**

En la Ciudad de Asunción, siendo el 17 de octubre de dos mil catorce, se reúne el Tribunal de Ética Judicial de conformidad con el Art. 56 del CEJ y el Art. 36 y concordantes del Reglamento de la Oficina, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Nelson Martínez Nuzarello (Presidente), Dr. Francisco Aseretto (Vicepresidente Segundo), Dr. Rodrigo Campos Cervera y Dr. Alejandro Marín Sáenz Valiente (Miembros) a los efectos de resolver el presente caso:

Iniciada la sesión, el Dr. Alejandro Marín Sáenz solicita la palabra a fin de expresar su inhibición en el estudio del presente caso manifestando amistad con el denunciado, la cual es aceptada por el Tribunal.

**1) CAUSA:**N° 210/2012 “César Garay Zucolillo, Ministro de la Corte Suprema de Justicia s/ presunta falta Ética”.

**2) DENUNCIANTE:** Ramón Feliciano Gómez Arguello.

**3) HECHOS:**

En base a las manifestaciones vertidas por la accionante se puede colegir que las mismas se sustentan en lo siguiente:

- ◆ “Que, en fecha 11 de mayo de 2004 he promovido la acción de Inconstitucionalidad contra la S.D. N° 10, de fecha 30 de abril del 2004, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados denominada “ACCIÓN N° 1122/04 ABOG. RAMÓN FELICIANO GÓMEZ ARGUELLO JUEZ PENAL DE LIQ. Y SENTENCIA N° 6 S/ ENJUICIAMIENTO”.
- ◆ “Que, después de varios años la votación de los Ministros que integraron dicha acción y luego de que cada uno de ellos emitiera sus respectivos votos procediéndose a redactar e imprimir el texto definitivo, según informe de Secretaría han firmado ocho Ministros, la rueda de firma de la resolución ya definitiva finalizando en el
- ◆ mes de octubre del 2010 siendo el último en firmar el Ministro Núñez y faltando la firma del Ministro Garay, desde ese entonces hasta la fecha (casi dos años) que por razones desconocidas el

Ministro se niega a firmar el fallo donde consta su voto ya emitido”.

- ◆ “Que, luego de varios urgimientos el Ministro ha referido que estamparía su firma una vez que la acción pase a los dos nuevos Ministros recientemente nombrados (Riera y Bareiro). Éstos ni siquiera recibieron el expediente como es lo correcto. Ya finalizada la resolución y habiendo firmado su voto en borrador y luego transcrito en fallo y firmado por todos los demás integrantes el mismo se negó en forma arbitraria a firmar la resolución final donde consta su propio voto.”
- ◆ “Que, el expediente ha quedado congelado en la Secretaría del Abogado Fabián Escobar”.
- ◆ “Que, necesito una resolución ya que no puedo ejercer mi trabajo de abogado hace varios años. Es tremendo e irreparable el perjuicio que me causa la arbitraria actitud del citado Ministro, porque desde que fui removido de mi cargo y tras haber entablado la acción de Inconstitucionalidad contra dicho fallo, me encuentro en un estado de incertidumbre que no me permite ejercer normalmente mi profesión de abogado, que también afecta a mi familia que tengo que sustentar”.
- ◆ “Que, ni siquiera puede alegar recarga de trabajo pues la resolución está hecha, sólo tiene que firmar y no lo hace por arbitrario”.
- ◆ “Que, tratándose de un Ministro de la Corte debería servir de ejemplo a los Magistrados de la República, con qué autoridad moral podrá pedir a los Magistrados inferiores que contrarreste la “morosidad”.

#### **4) OPINIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO:**

El Consejo Consultivo ha dictaminado en su sesión del 8 de octubre de 2014, que en el caso N° 210/2012: **“Se ha incurrido en falta ética”**.

#### **5) CONCLUSIONES:**

En el caso analizado por este Tribunal, se ha presentado una denuncia por la comisión de faltas éticas en contra del Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Cesar Garay. Como se constata en los párrafos precedentes que trasuntan los términos de la denuncia, el motivo de la misma versa sobre la actuación el Señor Ministro en una acción de inconstitucionalidad instaurada por el denunciante en fecha 11 de mayo del 2004, en contra de una resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Señala el denunciante que, debido a la naturaleza del acto normativo impugnado, es el pleno de la Máxima Instancia el que debe resolver la demanda, expresando que según informes proporcionados en la Secretaría, la acción contaba ya con una resolución en limpio que llevaba hasta ese momento (octubre del 2010), las firmas de ocho de los nueve Miembros de la Corte Suprema, faltando únicamente la firma del

Señor Ministro denunciado. Sobre ello, afirma el denunciante que “han transcurrido casi dos años de que el citado Ministro por razones desconocidas se niega a firmar el fallo, donde consta su voto ya emitido” (sic), por lo que a su entender se encuentran vulnerados los valores éticos contemplados en los artículos 13, 18 y 21 del Código de Ética Judicial, los cuales, respectivamente expresan:

“RESPONSABILIDAD: Es deber del juez asumir el cargo judicial y las exigencias que el mismo comporta, con responsabilidad y dedicación, a fin de lograr la excelencia en el servicio de justicia. Particularmente debe:

1) Ejercer activamente el rol de director de los procesos a su cargo conforme a las normas procesales pertinentes, procurando aplicar y hacer efectivos los principios de celeridad, economía, concentración e intermediación procesales.

3) Optimizar su tiempo y los medios con que cuenta, para resolver los casos sometidos a su decisión en tiempo oportuno, sin que se afecte la actividad jurisdiccional y procurar respetar los horarios previstos para las respectivas actuaciones que se cumplan en los procesos.”

“RESPECTO. Es deber del juez respetar la dignidad de las personas y sus derechos. En el desempeño de sus funciones, dispensará un trato respetuoso y digno a los abogados como auxiliares de la justicia, a los justiciables como titulares del derecho constitucional a la jurisdicción, a los jueces, funcionarios y auxiliares como coadyuvantes en el servicio de justicia, a las autoridades del Estado y a la sociedad en general”

“COMPORTAMIENTO DEL JUEZ. Es deber del juez asumir un comportamiento personal y funcional que infunda a los abogados y justiciables un profundo sentimiento de confianza y respeto en la administración de justicia. En particular debe:

7) No discriminar, bajo ningún concepto, a los justiciables ni a los abogados en el desempeño de la función judicial. Particularmente, no atenderá pedidos o recomendaciones especiales de trato en los procesos, ni permitirá a los abogados, litigantes u otras personas, que por las funciones que pudieran ejercer, gozan de fueros o inmunidades, comportamientos, actitudes o pretensiones en detrimento del principio de igualdad de las partes en los juicios”

Alega el denunciante, que la actitud del Señor Ministro le acarrea graves perjuicios ya que por medio de la acción de inconstitucionalidad planteada, se pretende dejar sin efecto la remoción de su cargo como Juez de Liquidación y Sentencia, por lo que, al no firmarse y decidirse la cuestión por la pendencia prolongada de la firma del Señor Ministro, lo ubica en un estado de incertidumbre que le impide ejercer normalmente su profesión y sustentar a su familia. Motivos todos por los que denuncia la violación de los valores éticos ya transcritos.

A fin de investigar sobre lo afirmado por el denunciante, y antes de presentar a consideración del Tribunal de Ética para la admisión o rechazo de la causa, la Oficina de Ética, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia

N° 4721 del 1 de octubre de 2013 “Que aprueba el Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos Relativos al Código de Ética Judicial para Magistrados y al Código de Ética Judicial para Funcionarios”, ha solicitado por Nota DC. OEJ. N° 170/2012 de fecha 11 de julio del 2012 a la Secretaría Judicial I de la Sala Constitucional, un informe sobre el estado de la acción N° 1.122/04 correspondiente a la planteada por el denunciante, informe que según sello de cargo, fue recibido en fecha 12 de julio del 2012 por el funcionario Rufino Villasanti, sin ser respondida.

Posteriormente, por medio de la Nota DC. OEJ. N° 128/2013 de fecha 04 de abril de 2013, con sello de cargo fechado 10 de abril del 2013 recibido por la funcionaria Maribel Adorno, se reitera la solicitud, la cual tampoco es respondida. Es recién a consecuencia de un tercer pedido de informe realizado por Nota DC. OEJ. N° 168/2014 de fecha 27 de junio de 2014, que la oficina obtiene como respuesta mediante la Nota S.J.I. N° 369 de fecha 09 de julio de 2014 que la citada acción se encuentra “en estado de resolución”.

A consecuencia de ello, en su Sesión de fecha 24 de julio de 2014 el Tribunal de Ética Judicial resolvió admitir la denuncia presentada por el Sr. Gómez Arguello, disponiendo mediante el procedimiento amplio previsto en el artículo 36 del Reglamento, por lo que se envió al Señor Ministro una carta consulta a fin de que el mismo diera su versión sobre los hechos mencionados en la denuncia, lo que fue realizado en fecha 30 de julio de cte. En tal menester, por motivos ajenos a la gestión de los funcionarios notificadores no se pudo contar con el acuse de recibo de la carta consulta. Motivo por el cual los mismos, junto con el Director Interino de la Oficina de Ética, informan al Tribunal en fecha 20 de agosto del cte. cuanto sigue: “el funcionario Ronald Pérez, quien habría realizado la notificación de la misma, no cuenta con el acuse de recibo del mismo ya que la señorita Sabrina Miranda, quien se encontraba al momento de recibir la nota, indicó que el propio Ministro es quien debe recibir, que debería pasar al Señor Luis Molas, para hacer llegar al Señor Ministro, y que en el transcurso del día devolvería dicho acuse. De esa manera, hasta la fecha de hoy, no ha sido devuelto dicho acuse; así mismo el día miércoles 13 de agosto de 2014, los Auxiliares encargados del Área de Denuncias, Luz Rejala y Ronald Pérez se situaron hasta la secretaría del Ministro Cesar Garay, donde los mismo conversaron con el señor Luis Molas, indicándole que necesitaban el acuse de recibo de la nota, el mismo contestó, que en ese caso el Ministro ya se había inhibido, por tanto ellos no podían recibir dicha nota, ya que de ese modo tendrían que dar curso a la contestación”.-

Ante tantas negativas que ya se han manifestado en principio telefónicamente, antes de ubicarnos hasta la Secretaría del Dr. Cesar Garay, esta Oficina toma como prueba que el funcionario Ronald Pérez, llevó de testigo a la funcionaria Luz Rejala para verificar la negativa de entregar el acuse de la nota y la negativa de contestar la carta consulta”

Debido a tal situación, el Tribunal de Ética Judicial en su Sesión de fecha 11 de septiembre del cte. resuelve reiterar la notificación del procedimiento amplio con la remisión de una nueva carta consulta al Señor Ministro, la cual se realiza mediante Mesa de Entrada de la Corte Suprema de Justicia con sello de cargo fechado 12 de septiembre del cte. firmado por el Asistente Julián González Cáceres. Momento a partir del cual comenzó a correr el plazo establecido en el código para su contestación, el cual feneció en fecha 1 de octubre, motivo por el cual se remitió la causa a consideración del Consejo Consultivo de Ética Judicial a fin de que el mismo dictamine sobre la existencia o no de una falta ética. Dicho órgano, en su Dictamen de fecha 8 de octubre del cte. ha entendido que se ha incurrido en una falta ética. Parecer que ha sido notificado al Señor Ministro denunciado mediante la Nota PRE. OEJ. N° 335/2014.

Así, de los antecedentes mencionados, surge que ha resultado imposible para el Tribunal contar con la versión del Señor Ministro, respecto a los hechos que se le imputan mediante la denuncia que realizara el Sr. Ramón Feliciano Gómez Arguello. Siendo el Tribunal respetuoso de la garantía constitucional del Derecho a la Defensa, ha dado suficiente participación en el proceso al Señor Ministro a fin de dilucidar la veracidad de las afirmaciones del denunciante, quien le señala como autor de conductas que vulneran disposiciones contenidas en un marco normativo sancionado y refrendado por la propia Corte Suprema de Justicia. Situación que amerita un exhaustivo análisis por la gravedad que inviste, el cual ha sido imposibilitado por las actuaciones de parte de la Secretaría Judicial I, así como el silencio o falta de contestación por parte del Señor Ministro Cesar Garay.

Ante esta situación, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 4721 del 1 de octubre de 2013 “Que aprueba el Reglamento de la Oficina de Ética Judicial y Procedimientos Relativos al Código de Ética Judicial para Magistrados y al Código de Ética Judicial para Funcionarios”, establece en su artículo 36 *in fine*: “la falta de respuesta podrá considerarse como presunción en contra del Juez denunciado”. Si bien la disposición detenta un carácter opcional (“*podrá*”) en lo que hace a la consecuencia de la conducta prevista, resulta lógico que el Tribunal se abstenga de realizar las presunciones negativas siempre y cuando el magistrado, en base a un comportamiento posterior a la etapa investigativa y previo al dictamamiento de la Resolución, haya demostrado predisposición en relación al procedimiento o motivos que justifiquen la omisión, circunstancias que no se han dado en el presente caso. Se han cursado al Señor Ministro dos cartas consultas a fin de garantizar su derecho a defenderse de las acusaciones que realiza en su contra el Sr. Gómez Arguello, haya manifestado alguna imposibilidad que de manera ajena a su voluntad le hubiere impedido hacerlo.

En este orden de cosas, y en base a lo que dicta el ordenamiento por el cual debe regirse este Tribunal, resulta aplicable el artículo 36 *in*

*fine*, antes transcripto y por ende tener por ciertos los hechos referidos por el denunciante. Con ello, consecuentemente, se presume la violación de los valores éticos de Respeto, Responsabilidad y Comportamiento debido del Juez, por parte del Señor Ministro.

En tal sentido, el Dr. Francisco Aseretto, con la adhesión del Dr. Martínez Nuzzarello, votan por la aplicación de la medida prevista en el Código de Ética, artículo 62, numeral 2, inciso 2 “Llamado de Atención”, con carácter público.

Por su parte, el Dr. Rodrigo Campos Cervera, solicita se deje constancia de cuanto dice: “que disiente con la aplicación de la medida ética decidida por los preopinantes y entiende que la que correspondería, bajo beneficio de inventario, habida cuéntalas manifestaciones contenidas en el expediente que tuvo en su poder, en el cual el funcionario Luis Molas manifiesta “Que el ministro se había separado del expediente en cuestión”, lo cual conlleva al beneficio de la duda acerca de que la actitud asumida por el denunciado estaría explicada con la separación del expediente. Teniendo en cuenta que no existe absoluta certeza de esa afirmación, la omisión incurrida estaría beneficiada por el Principio “*in dubio pro reo*”.

En consecuencia, hasta sería discutible, de acuerdo con nuestro criterio la aplicación de medida ética alguna, sin embargo, el parecer unánime del Consejo Consultivo y nuestro propio parecer el denunciado debió haber contestado la nota enviada por el Tribunal explicando su separación, como no lo hizo acepta la aplicación de la medida contenida en el artículo 62 del Código de Ética de “recomendación”. Además agrega algunos fundamentos en favor de su parecer, que se indican seguidamente.

1.-el denunciante Ramón Feliciano Gómez Arguello presuntamente tiene algún inquina contra el magistrado denunciado, dado que la destitución del denunciante por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados data del año 2004 y recién después de 6 años cuestiona con cargado énfasis, al Ministro Garay por la rémora en firmar el voto faltante.

2.- la pregunta que puede ocurrírsele a cualquiera es porqué no urgió o denunció en el lapso de 6 años que se mantuvo sin Resolución respecto a su caso y recién después de más de un lustro hace la reclamación al Tribunal de Ética Judicial alegando perjuicios a su carrera y a su familia y, entonces, surge de nuevo la interrogante ¿los otros 6 años no tuvieron acaso el mismo carácter del perjuicio que alega?. Otra pregunta que nos interesaría dilucidar ¿conocía el denunciante el contenido de los votos emitidos?

3.-según nuestro criterio personal los artículos mencionados por el denunciante como violatorios por parte del denunciado: 13, 18 y 21 no corresponderían específicamente, al denunciado, si alguno de los numerales contenidos en dichos artículos, los cuales podrían alcanzar

también a todos los Ministros de la Corte.

4.- consideramos que la aplicación e lo dispuesto in fine en el artículo 36 del nuevo reglamento que corresponde al art. 28 del anterior es extremadamente severa porque el carácter optativo de “podrá” se le da una connotación imperativa, anejo también con la vinculación al término utilizado en el citado artículo “presunción”, el cual en derecho se considera como mera sospecha o conjetura.

5.- la omisión de dar respuesta a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 28 del reglamento puede tener su explicación en la separación del expediente en cuestión que informa el funcionario Luis Molas del Gabinete del Ministro denunciado.

6.- no obstante todo lo expuesto y, especialmente, lo señalado en el numeral 5 de nuestra opinión no excusa la obligación del denunciado de contestar la nota prevista en el citado artículo 28

Por las breves consideraciones y observaciones que expusimos consideramos que si bien el Consejo Consultivo por unanimidad admite la existencia de falta ética, la aplicación de la misma creemos no puede ser tan severa y rigurosa, más todavía si el denunciado se separó del juicio y entonces podría aplicarse la medida prevista en el artículo 62 inc. 1. “Recomendación” Es mi criterio y mi voto.”

Por lo precedentemente expuesto, en concordancia con lo expresado por el Consejo Consultivo mediante su Dictamen de fecha 08 de octubre del 2014 y en atención a las disposiciones normativas referidas,

### **EL TRIBUNAL DE ETICA JUDICIAL**

#### **RESUELVE:**

**I) DECLARAR** que en la presente causa el MinistroDR. CÉSAR GARAY ZUCOLILLO, ha incurrido en falta ética por violación de los Arts. 13, 18 y 21del Código de Ética Judicial.

**II) APLICAR** al MinistroCÉSAR GARAY ZUCOLILLO la medida prevista en el artículo 62, numeral 2, inciso 2 “Llamado de Atención” de carácter público del Código de Ética Judicial,

**III) NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.**

**ANTE MÍ:**